

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 de Febrero próximo pasado, núm. 59, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Entre los ramos que componen la Administracion general del Estado, uno de los que mas deben llamar la atencion del Gobierno por su grande importancia es el de la estadística de los varios y numerosos elementos que constituyen la sociedad. La necesidad de dirigir hácia ella los cuidados del Gobierno crece de dia en dia, desde que organizados todos ó la mayor parte de los servicios administrativos, planteadas ya y en ejecucion las diferentes leyes que los rigen, y conocidos con mas ó menos exactitud sus resultados prácticos, empieza á conocerse la conveniencia de proceder á su definitiva reforma mejorando el régimen de cada uno de ellos, y perfeccionándole de manera que puedan satisfacerse cumplidamente las verdaderas y esenciales necesidades de los pueblos, las que traen consigo los adelantos de la civilizacion, y hasta los buenos usos, hábitos y costumbres que forman el carácter distintivo de nuestra nacionalidad. Estos deseos, que son comunes á todos los hombres ilustrados y amantes de su pais, no pueden lograrse sin completar antes la organizacion administrativa, emprendida y llevada á cabo durante estos primeros años del reinado de V. M., formando por los resultados que ella ofrece la estadística general de todos sus ramos.

El Gobierno ha conocido siempre el valor y trascendencia de esta clase de trabajos, y procurado promover las investigaciones estadísticas. Por razones poderosas, fáciles de comprender, ha dado la debida preferencia á aquellas que pueden mas pronto conducir al exacto conocimiento de la riqueza imponible, necesario para repartir con equitativa igualdad los impuestos directos; mas no por eso ha desatendido las de los demás servicios administrativos, aunque en ello haya tenido que proceder lentamente y de la manera que han permitido los limitados recursos consignados en los presupuestos de los Ministerios respectivos; logrando, no obstante, reunir un gran número de materiales útiles que con los demás, cuya adquisicion debe activarse, han de servir para emprender y dar cima al interesante trabajo de la estadística de los ramos de la Administracion civil en la parte confiada á este Ministerio, guía principal que ha de conducir en seguida á toda innovacion útil y provechosa en las leyes administrativas, que tan de cerca influyen en el bienestar de los pueblos.

Porque es bien notorio que sin poseer un censo exacto de la poblacion, de sus condiciones y de su distribucion por toda la superficie de la Península, no podrá procederse con seguridad de acierto á formar la exacta division del territorio de manera que satisfaga en todas sus partes las atenciones de los diversos servicios administrativos que la estan reclamando con urgencia; sin conocer el estado actual de la riqueza

za casi extinguida de los pósitos, y de las necesidades de los labradores, imposible será conseguir la reorganizacion de estos piadosos establecimientos, segun conviene, para que al mismo tiempo que sirvan de amparo allí donde el estado de la agricultura los exija, no continúen en menoscabo del patrimonio comun donde por el mejor estado de las fortunas sean innecesarios: sin tener á la vista la estadística de los baldíos y realengos, ya muy adelantada por la Junta de Inspectores de la Administracion, no podrán llevarse á cabo con la prontitud que conviene al fomento de la riqueza pública, ó la enagenacion ó el aprovechamiento de aquellos bienes, luego que se dicten las disposiciones legislativas que para este fin han de publicarse muy en breve conforme está mandado en la ley para el arreglo de la Deuda del Estado: sin formar antes el cuadro fiel y exacto de las necesidades de las clases menesterosas y de los recursos con que cuenta la Administracion pública para socorrerlas, tampoco podrán dictarse leyes y reglamentos acertados de hospitalidad y auxilio á dichas clases: sin conocer con igual exactitud y precision los resultados prácticos de las disposiciones que rigen actualmente para el gobierno y administracion de los establecimientos penales, y compararlos con los que ofrecen los de otras naciones mas adelantadas en esta clase de reformas, no se establecerá tampoco un buen sistema penitenciario que concilie con la exacta ejecucion del fallo de la justicia las disposiciones encaminadas á mitigar su rigor y mejorar las condiciones morales de los penados; y finalmente, sin tener igual conocimiento estadístico de todos los demás servicios administrativos, cuya enumeracion fuera escusada, imposible será tambien fijar definitivamente su organizacion y desempeño de manera que queden atendidos todos los intereses, y satisfechas todas las necesidades de una administracion sábia y previsora.

Pero este servicio, Señora, obliga necesariamente á adoptar algun medio extraordinario que facilite y abrevie su ejecucion; larga y difícil en otro caso con los solos y limitados medios con que cuentan en la actualidad las Direcciones de este Ministerio, encargadas respectivamente del gobierno y administracion de sus ramos. Porque no basta haber reunido gran copia de los materiales necesarios para la formacion de este trabajo; tampoco bastaria reunir los muchos que todavia faltan; es necesario coordinarlos después con el mas riguroso método, exactitud y proligidad; es preciso compararlos entre sí y bajo todos sus aspectos, estudiarlos detenidamente, sacar de ellos todas las deducciones económico-administrativas que puedan aplicarse útilmente al buen gobierno del pais; y para emprender y terminar con la brevedad posible la redaccion definitiva de un trabajo de tanta magnitud y trascendencia, fuerza es proporcionar á dichas Direcciones algun medio eficaz que las auxilie en tan importante tarea.

El Ministro que tiene la honra de elevar á V. M. estas observaciones, considera que para lograr el fin apetecido nada puede ser mejor, mas expedito ni oportuno que la creacion de una Junta compuesta de personas que hayan servido en la carrera de la Administracion civil, la cual se encargue especial y exclusivamente de este servicio en concepto de auxiliar de dichas Direcciones. Y si bien es sabido que para acelerar y obtener pronto la terminacion de estos trabajos, tan perfectos y acabados como á la Administracion conviene, sería necesario adoptar además algunos otros medios, y destinar para este servicio recursos de mayor consideracion, el Gobierno tiene por ahora que limitarse á proponer á V. M. la creacion de la Junta mencionada, como único gasto compatible con el estado actual del Tesoro público, menor no obstante del que á primera vista aparece, por quedar en parte compensado con las economías que resultarán del nuevo arreglo que habrá de hacerse en la Secretaría de este Ministerio; y sacrificio bien pequeño ciertamente si se toman en cuenta los ventajosos resultados que ha de producir ya realizando la formacion de la estadística ya patentizando con ella las reformas y mejoras que el servicio público reclama en los diversos ramos de la Administracion civil.

Ocioso sería, Señora, ampliar estas ligeras indicaciones, cuya exactitud es sobradamente conocida de todos. Ellas son mas que suficientes para poner fuera de toda duda la conveniencia, y hasta la necesidad, de adoptar desde luego el medio propuesto como el mas adecuado actualmente para emprender y seguir sin interrupcion la formacion de la estadística de los ramos dependientes de este Ministerio, sin que por eso haya de renunciarse á que en los años inmediatos, cuando el estado del Tesoro pueda cubrir mas desahogadamente los gastos del servicio estadístico, se adopten tambien otros y se dé mayor impulso á estas investigaciones, de la manera que convenga para el mas pronto, exacto y

cumplido desempeño de una clase de estudios y trabajos á que actualmente dedican los Gobiernos de las naciones cultas un especialísimo interés.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1853.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros Me ha hecho presente el de la Gobernacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar á las Direcciones generales de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion en la formacion de la estadística de los mismos, que les está encomendada por el art. 10 de Mi Real decreto orgánico de 14 de Mayo del año último, se crea bajo la dependencia de dicho Ministerio una Junta permanente, que se denominará «Auxiliar de Estadística,» de los ramos mencionados.

Art. 2.º Esta Junta será presidida por el Ministro de la Gobernacion, y la compondrán el Subsecretario como Vicepresidente; los Directores de los ramos dependientes de dicho Ministerio en concepto de Vocales natos; otros siete de número, dotados los tres primeros con el sueldo anual de 40,000 rs.; dos segundos con el de 35,000, y dos terceros con el de 30,000; y cuatro Vocales supernumerarios sin sueldo, ó con el que debieren disfrutar en su caso como cesantes de la carrera de la Administracion civil. A falta del Vicepresidente desempeñará sus funciones el Vocal de mayor categoría y antigüedad que se hallare presente. Las de Secretario se confiarán á uno de los Jefes de negociado de la Secretaría del mismo Ministerio, agregándose además á la Junta, fija ó temporalmente, el número de auxiliares que necesite de entre los demas de la expresada Secretaría sin alteracion alguna en la planta actual, sueldos, ascensos y derechos de los mismos.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales de la Junta, tanto los de número, como los supernumerarios, recaerá en personas que hayan servido en la carrera de la Administracion civil, y se hubieren distinguido por sus conocimientos, aptitud y servicios.

Art. 4.º Serán atribuciones de la Junta:

1.ª Reunir y coordinar todos los datos, noticias y documentos existentes en las Direcciones del Ministerio relativos á la estadística de sus respectivos ramos.

2.ª Reclamar por conducto del Ministerio ó de las mismas Direcciones los demás datos que debieren pedirse á sus dependencias para completarla, formando al efecto los formularios ó modelos que convengan, á fin de facilitar su adquisicion y obtenerlos con la uniformidad, extension, método y exactitud que se requieren.

3.ª Redactar, luego que se hallen reunidos dichos antecedentes, la estadística de cada uno de los servicios mencionados de la Administracion civil, proponiendo antes á Mi Real aprobacion el sistema general y parcial á que debe someterse su formacion, conforme á su índole especial.

4.ª Preparar la publicacion oficial de los trabajos estadísticos, y dirigirla en su dia de la manera que oportunamente se determine.

5.ª Con presencia de estos trabajos, y como consecuencia natural de ellos, se dedicará la Junta al

examen y estudio detenidos de las cuestiones relativas á la mejor organizacion de los servicios públicos encomendados al Ministerio de la Gobernacion, y propondrá en memorias ó informes separados lo que considere conveniente para perfeccionar su régimen administrativo. En estos trabajos y estudios cuidará de dar la preferencia á aquellos ramos que con mayor urgencia reclamen su reforma, y mas relacion tengan con el bienestar de los pueblos y mejor servicio de la Administracion pública, entre los cuales merecerán su principal interés la reorganizacion de los pósitos, el aprovechamiento de los baldíos y realengos, con arreglo á las disposiciones legislativas que han de publicarse, la mejora de la hospitalidad y demas auxilios que la beneficencia pública dispensa á las clases pobres, y las reformas que deben introducirse en los establecimientos penales, teniendo presentes los resultados prácticos de los sistemas penitenciarios de otras naciones.

Y 6.ª La Junta informará tambien sobre todos los asuntos en que fuere consultada por el Ministerio del ramo, relativos á los que son objeto de sus atribuciones ú otros análogos, acerca de los cuales convenga oír su dictámen.

Art. 5.º Para utilizar cuanto sea posible los servicios de la Junta, el Gobierno podrá encomendar á cualquiera de sus vocales la inspeccion y visita de los establecimientos y dependencias del Ministerio de la Gobernacion, dentro ó fuera de la corte, ó cualesquiera otros servicios administrativos que reclamen este especial cuidado. Estas comisiones se desempeñarán de la manera que se determine en cada caso, y con sujecion á las reglas establecidas por disposiciones generales para el abono de los gastos que originen.

Art. 6.º El cargo de Vocal de número de esta Junta es incompatible con cualquiera otro destino del Gobierno.

Art. 7.º La Junta se constituirá en el mismo local del Ministerio de la Gobernacion, reuniéndose periódicamente en los dias que fueren necesarios, sin perjuicio de los trabajos continuos de que esten encargados sus Vocales, el Secretario y los demás auxiliares destinados á sus órdenes. Un reglamento especial, que el Ministro del ramo someterá á mi Real aprobacion, determinará todo lo que convenga para regularizar los trabajos, régimen y gobierno interior de la Junta.

Art. 8.º Cada cuatro meses presentará la Junta al Ministerio un resumen de sus trabajos durante el mismo período, con las observaciones que estime oportunas y conducentes al mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.º Los nuevos gastos que origine la dotacion de los Vocales de la Junta, y los extraordinarios de las Comisiones de inspeccion y visita de que habla el art. 5.º, se abonarán por este año con cargo al capítulo 22, artículo único del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, consignándose en el del año próximo de la manera que corresponda. Todos los demás gastos del personal ocupado en auxiliar los trabajos de la Junta y los del material de la misma, continuarán formando parte de los de la Secretaría y Direcciones del Ministerio, con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto vigente.

Art. 10. De este Mi Real decreto se dará cuenta á las Córtes para su aprobacion en la parte que corresponda.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion-Antonio Benavides.

REALES DECRETOS.

Para la Junta auxiliar de Estadística de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, creada por decreto de este dia, vengo en nombrar á D. Carlos de Espinola y D. Ramon Ceruti, con el sueldo de 40,000 rs.; á D. Justo Pastor Alvarez y D. Salvador de Reina y Rodriguez, con el de 35000; y á D. Gavino Tejado y D. Cayetano Flores con el de 30,000.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion-Antonio Benavides.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Su suprimen las Direcciones generales de Ramos especiales y de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Los negociados de la Direccion de Ramos especiales correrán á cargo de la Subsecretaría, conforme á lo dispuesto en Mi Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

Art. 3.º Se suprimen las dos plazas de Oficiales terceros supernumerarios que existen en la Secretaría del Despacho, y se crean en su lugar una de Oficial segundo y otra de la clase de terceros.

Art. 4.º Los Auxiliares mayores de dicha Secretaría tendrán en adelante el caracter de Oficiales cuartos Jefes de negociado.

Art. 5.º Subsistirá la Ordenacion general de pagos con los negocios que le correspondan como Contabilidad central del Ministerio.

Art. 6.º Pasarán á la Subsecretaria los negociados de contabilidad pertenecientes á la administracion de los ramos que se hallan en la misma, como lo están en las demás Direcciones.

Art. 7.º La planta de la Ordenacion general de pagos será la que hoy tiene la Direccion de contabilidad, suprimiéndose las dos plazas de Oficiales primeros y las que sean innecesarias á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º El Interventor de la Ordenacion general de pagos desempeñará al mismo tiempo el cargo de tenedor de libros.

Art. 9.º Queda derogado el citado decreto de 14 de Mayo y las disposiciones posteriores en lo que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion-Antonio Benavides.

Vengo en nombrar Subsecretario en propiedad

del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco de Cárdenas, Subsecretario interino y Director de Ramos especiales que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion-Antonio Benavides.

Por Reales decretos de 23 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Subdirector en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero; Oficial de la clase de segundos del mismo á D. Baltasar Anduaga; Oficiales de la clase de terceros á D. José María Fernandez Espino, D. Adrian Garcia Hernandez, D. Eduardo Gonzalez Pedroso y D. Ignacio José Escobar; y oficial de la clase de cuartos á D. Manuel Portillo.

Tambien se ha servido nombrar S. M. por decreto de la misma fecha Administrador del correo central á D. Celestino de Cuero.

Se publica en el Boletin oficial de esta provincia, para los efectos correspondientes. Segovia 9 de Abril de 1853. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

Subsecretaría.

Seccion central.

Real orden:

Previene que los Gefes y Empleados que habiten en edificios propios del Estado paguen el alquiler correspondiente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme, con fecha 29 del mes próximo pasado, la comunicacion siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 21 del actual de la Gobernacion lo que sigue. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una consulta de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado con motivo de las dudas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de Diciembre último, que dispone que los Gefes y empleados que vivan en edificios propios del Estado ó que este tenga arrendados, paguen el alquiler correspondiente segun tasa perfitico, exceptuándose tan solo los Alcaldes y conserjes de los mismos edificios, se ha servido S. M. mandar de conocimiento á V. E. como lo verifico, de la precitada Real disposicion, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á todas las autoridades de provincia que de él dependan con el objeto de que cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se exceptúe del pago de los alquileres citados á los Gobernadores de provincia. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico para la debida publicidad y efectos oportunos, Segovia 10 de Abril de 1853. = Eugenio Reguera.

Ramos especiales.

Quintas.

Real orden.

Manda que el importe de las consignaciones que se hiciesen para la sustitucion del servicio militar, ingrese en la Caja del Tesoro público.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha

20 de Marzo próximo pasado comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr. —He dado cuenta á S. M. de una consulta de la Direccion de la Caja general de depósitos, con objeto de que se declare de conformidad con lo acordado por la del cargo de V. I. en su circular de 25 de Noviembre último que el importe de las consignaciones que hubieren de hacerse para la sustitucion del servicio militar, no ingresen en la Caja de depósitos sino en las del Tesoro como en dicha circular se dispuso. En su vista teniendo S. M. en consideracion que al determinarse por Real decreto de 1.º de Agosto último y Real órden de 3 del mismo mes, que los fondos de dicha procedencia entrasen en las cajas del Tesoro se mandó que mientras no hubiese de aplicarse su importe á cubrir las bajas personales del ejército, principal objeto en que debe invertirse, se destinasen á servicios del material de guerra, se ha dignado aprobar lo acordado por esa Direccion en su mencionada circular, mandando que continúen ingresando en las cajas del Tesoro á título de fondos especiales y con las formalidades de Contabilidad que correspondan, las consignaciones que se hagan por la sustitucion del servicio militar, para darlas su aplicacion al tenor de dicho Real decreto. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarla á las oficinas de esa provincia, dando aviso á la Direccion del recibo de esta circular.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para los efectos correspondientes. Segovia 11 de Abril de 1853.—Eugenio Reguera.

Ramos especiales.

Quintas.

Por el artículo 62 de la ley de reemplazos vigente se previene que en el preciso término de tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo remitan los Alcaldes al Gobierno de provincia dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, y comprensivas de todos los datos y noticias de aquella operacion. Siendo muchos los

Alcaldes de esta provincia que aun no han remitido los indicados documentos por lo respectivo al sorteo del presente año, prevengo á los que se hallen en este caso lo verifiquen inmediatamente bajo su responsabilidad y la de los respectivos Secretarios como encargados de extenderlos. Segovia 9 de Abril de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 18 del corriente se subasta en esta oficina el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Nava el Rincon, que tiene encerraderos en Valsain, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores, celebrándose el remate en el mejor postor. San Ildefonso 6 de Abril de 1853.—Carlos Varela.

A la hora de la una del dia 18 del corriente se subasta en esta Administracion el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada de Aldeanueva por la temporada de verano, que comprende desde el 23 del presente mes al 10 de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones, que se halla en esta oficina, donde pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. S. Ildefonso 11 de Abril de 1853.—Carlos Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera tomar en arrendamiento la Casa-posada del pueblo de Espirido acuda á tratar con D. Genaro Cujano, vecino de esta ciudad, que vive en la calle Real, núm. 66.

Se saca á pública subasta, con la autorizacion competente, la construccion de una casa Rectoral para habitacion de sus párrocos. Los que deseen interesarse en dicha obra se presentarán dentro del preciso término de un mes, contado desde la fecha, ante el Sr. Cura párroco, quien les enterará y mostrará los planos y pliegos de condiciones para ella. Villacastin 6 de Abril de 1853.—Matias Palomero.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Marzo último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	20	11	12	60	26	70	15
Santa María de Nieva.	22	12	13	70	24	60	16
Riaza.	22	12	14	45	20	66	12
Sepúlveda.	20	12	12	53	23	59	12
Segovia.	21	14	13	59	26	63	27

Segovia 10 de Abril de 1853.—Eugenio Reguera.